

Copenhague no hizo mas que avivar los odios que á la sazón existían entre Inglaterra y Dinamarca, y el de San Juan de Nicaragua es una mancha indeleble en la historia de los Estados-Unidos, como lo es el de Valparaíso en la de España. *

§ 437. Del mismo modo que para determinar los derechos personales de la guerra, hemos distinguido entre los combatientes y los que no lo son, los prisioneros, etc., etc. para fijar cuales sean los que rijen sobre la propiedad nos será necesario tener en cuenta la diversidad de clases en que se halla dividida.

Con efecto, son muy distintos los derechos que confiere la guerra sobre los bienes del enemigo en tierra y los hallados en alta mar, y aun con respecto á los primeros, las leyes internacionales consideran de diferente manera los que pertenecen al Estado y los que son de propiedad particular, estableciendo distinciones también entre los muebles y los inmuebles.

Conformándonos en esta parte con el método seguido por la generalidad de los autores, trataremos primeramente de los derechos que tiene un beligerante sobre la propiedad enemiga en las guerras terrestres.

Segun la ley antigua, este derecho era absoluto, es decir, que lo mismo que á la persona alcanzaba á todo lo que la perteneciese, *adversus hostis æterna auctoritas est*, desprendiéndose como consecuencia inmediata y lógica la confiscación de la propiedad enemiga.

La regla observada en estos casos era que los bienes muebles pertenecían al que se apoderaba de ellos, y los inmuebles pasaban á ser dominio del Estado; pero esta práctica sufrió las mismas modificaciones que hemos señalado con respecto á los prisioneros de guerra y tendiendo cada vez más á su desaparición, se la han impuesto nuevas limitaciones, distinguiéndose además de los muebles é inmuebles entre los públicos y los privados. **

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, anotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 9, § 168; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 6; *Bombardement de Valparaíso*, Doc. off., Paris, 1866, pp. 19, 22, 27, 34, 36, 38; Courcelle-Seneuil, *Guerre de l'Espagne au Chili*, Paris, 1866, pp. 7, 19; Halleck, *Int. law*, ch. 19, §§ 11, 22; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 12; Victoria, *De jure belli*, § 60; Cauchy, *Le droit maritime int.*, Paris, 1862, vol. II, p. 355; Cussy, *Phases et causes célèbres*, vol. II, pp. 528 et seq.

** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 5; Vattel, *Droit des gens*, 22

§ 438. Algunos autores han sostenido que los derechos de un beligerante sobre la propiedad enemiga en las guerras terrestres, deben concretarse á aquellos bienes que pueden trasportarse fácilmente.

Esta distinción carece de fundamento si se tiene en cuenta el fin que se proponen todas, esto es, el de causar los mayores perjuicios posibles al enemigo. Por tanto, es evidente que un beligerante puede ejercer la misma acción sobre todos los bienes de su adversario, y la cuestión consistirá en saber cual ha de aplicarse á cada clase de las que componen la propiedad.

En las guerras del siglo pasado se confundían todavía la invasión de un territorio con su conquista definitiva, y fundando en la primera los derechos más absolutos de dominio sobre los bienes inmuebles del contrario, se juzgaba como resultado inmediato de la ocupación de un territorio la confiscación de las propiedades situadas en él, á favor del gobierno vencedor.

En virtud de estos principios el rey de Dinamarca transmitió el dominio de los ducados de Bremen, Verden y Stade, que solo ocupaba militarmente, al soberano de Inglaterra.

En las guerras sostenidas á principios del siglo presente, en Europa, la toma de posesión definitiva del territorio conquistado era precedida de una declaración solemne de caducidad, que legitimaba en cierto modo el hecho particular de la ocupación. *

édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 9, § 163; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 4, § 8; Halleck, *Int. law*, ch. 19, § 1; Heffter, *Droit int.*, §§ 130, 131; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 12; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 1; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 250-253; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 279-282; Victoria, *De jure belli*, § 60; Massé, *Droit commercial*, vol. I, pp. 124, 125; Cauchy, *Droit maritime int.*, vol. II, p. 484; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 7, ch. 1; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 9; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Manning, *Law of nations*, pp. 132 et seq.; Merlin, *Répertoire*, tit., *Déclaration de guerre*.

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, §§ 5, 17; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 9, § 163; ch. 13, §§ 197-200, 210, 212; Halleck, *Int. law*, ch. 19, §§ 3, 4; Heffter, *Droit int.*, §§ 132, 133; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 256-259; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, lib. 3, ch. 6, § 4; ch. 9, § 13; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 282; Bynkershoek, *Quest. jur. pub.*, lib. 1, cap. 6; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 12; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 90, 542; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 9; Manning, *Law of nations*, p. 277; Kamptz, *Literatur*, § 307; Isambert, *Annales*, Pol. et dip., introd., p. 115.

Bienes inmuebles.

Conducta observada por el rey de Dinamarca.

Declaración de caducidad.

Bienes muebles. § 439. Para que el beligerante que se apodera de los bienes muebles del enemigo, adquiera sobre ellos título fehaciente de propiedad, es condicion indispensable que los conserve en su poder mas de veinticuatro horas, tiempo que se ha considerado bastante para ponerlos en seguridad.

Ocurren, sin embargo, serias dificultades al examinar los fundamentos en que descansan los derechos conferidos por la guerra sobre esa clase de propiedad, y cual sea el momento en que deba legitimarse.

Disposiciones antiguas. Segun el derecho romano, no adquirian este carácter en tanto que pudiera ser turbado, es decir, que era condicion indispensable para que se considerasen como de la pertenencia del captor, que estuviesen en un lugar completamente seguro.

Pero desde el siglo XVI se fijó la regla ya citada de las veinticuatro horas.

Disposiciones modernas. El código de Napoleon adoptó un principio mas fijo, estableciendo que en la captura de bienes muebles el hecho de la posesion determinara el derecho de propiedad. Como se vé, no hay una prescripcion que disponga con firmeza lo que deberá hacerse en tales casos. Hay mas : algunos no pueden ser válida y legalmente tomados.

Pero los que no se hallen comprendidos en esta excepcion podrán venderse desde el momento en que su pertenencia esté legitimada. *

Títulos de las deudas. § 440. Mucho se ha discutido entre los publicistas acerca de si un invasor puede ó no apoderarse de los títulos de las deudas constituidas en pro ó en contra del Estado á quien sustituye, y si tiene facultad para extinguir los derechos que representan.

Ejemplo de la historia antigua. El caso de Alejandro el Magno que, al apoderarse de Tebas, entregó á los de Tesalia el título de su deuda con los tebanos y la decision de los amphictiones (1), se ha comentado por todos los autores, desde Grotius hasta Halleck, de muy diverso modo.

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 11; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 13, § 196; ch. 14, § 209; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 6, § 3; ch. 9, § 14; Halleck, *Int. law*, ch. 19, § 7; Heffter, *Droit int.*, § 136; Klüber, *Droit des gens moderne*, § 254.

(1) Quintiliano es la autoridad sobre quien se funda la veracidad de este hecho histórico. Creemos, no obstante, con Heffter, que la sentencia que se atribuye á los amphictiones es una pura ficcion redactada segun el pasage de Quintiliano.

Creemos que la discusion de este hecho histórico no ofrece grande importancia, supuesto que cualesquiera que sean las conclusiones que produzca, no tendrán fuerza bastante para convertirse en un principio de derecho internacional.

Lo que importa es decidir si el beligerante que se apodera de efectos de esta especie tiene poder legitimo bastante para proceder á su anulacion. Esta cuestion, después de las peripecias porque ha pasado en los siglos XVII y XVIII, se resuelve casi uniformemente por los escritores del nuestro.

En virtud de la diversa acepcion que hoy tiene la ocupacion militar, no se concede al que la lleva á cabo Opiniones modernas. tan omnimodas facultades, como le fueron reconocidas por la legislacion antigua. Así es, que todos sus actos tienen ahora, sino una significacion distinta, un valor al menos muy diferente.

Por otra parte, es evidente que el pago de una deuda personal hecho á otro que no sea el verdadero acreedor, no invalida, ni mucho menos determina la caducidad de los derechos de este, porque un crédito de esta clase produce inevitablemente una relacion de derecho entre el que le suscribe y el que le acepta, que solo puede ser transferida por el segundo directa y espontáneamente ó en virtud de una decision judicial.

Ahora bien, la guerra no puede echar abajo un axioma jurídico que se funda en las nociones mas claras y terminantes de la justicia y de la razon.

Pero si sucediese lo contrario, si un acreedor, en fin, fuera despojado de lo que legítimamente le pertenece ú obligado á pagar con otras condiciones que las estipuladas, no le quedará otro recurso que entablar las reclamaciones oportunas, que deben ser objeto preferente de los tratados que puedan celebrarse posteriormente.

Fundándose en las consideraciones que anteceden se puede sostener, que la posesion del título de una deuda no implica el poder de hacerla efectiva, del mismo modo que no puede anularse la que exista en contra. Así, pues, la ocupacion militar no está autorizada racionalmente para transferir á favor de otro, aquello de que no puede disponer en obsequio de sí misma. *

* Halleck, *Int. law*, ch. 19, § 8; Heffter, *Droit int.*, § 134; Quintiliano, *Inst. orat.*, lib. 5, cap. 10; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 8, § 4; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 14, § 212; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 23; Albericus Gentilis, *De jure belli*, lib. 3, cap. 5;

Archivos pú-
blicos. § 441. Exceptúanse igualmente de captura y confiscación los archivos públicos, que se incluyen en el número de los bienes muebles pertenecientes á un Estado; si bien se permite al invasor que haga uso de los papeles ó documentos que contengan para el mejor gobierno del territorio ocupado.

Fúndase muy acertadamente esta excepcion en que semejante destruccion causaria un daño irreparable al vencido, sin ventaja alguna para el vencedor. *

Bibliotecas
y objetos de
arte. § 442. Algunos publicistas han aplicado los mismos principios á las bibliotecas públicas y á las obras de arte. Otros sostienen que hay motivo y razon bastante para apoderarse de las últimas y conservarlas como un trofeo, reconociendo á la vez que su destruccion seria injustificable.

Restitucion
de las obras
artísticas
del Louvre. En 1815 se discutió mucho acerca de esta materia, con motivo de la restitucion de las obras artísticas conservadas en el museo del Louvre, á los países de donde fueron tomadas. Este hecho tuvo lugar á consecuencia de una nota que el ministro inglés, lord Castlereagh, dirigió á los demás representantes de las potencias aliadas, residentes en Paris, en la cual manifestaba que habiendo reclamado el rey de los Países-Bajos, el gran duque de Toscana y el Papa que les devolvieran las estatuas, pinturas y otras obras artísticas de que habian sido despojados por el gobierno revolucionario de Francia, en oposicion á los principios de justicia y las leyes de la guerra, habia recibido del suyo, á quien habia consultado al efecto, la orden de someterles algunas consideraciones importantes, cuyo fin último era que debia accederse á la restitucion solicitada, afirmando la necesidad y la urgencia de esta medida.

Sir Samuel Romilly, hablando incidentalmente de ella, en la sesion celebrada en la cámara de los comunes, el 10 de febrero de 1816, manifestó que no se hallaba convencido de su equidad.

Aerodius, *Rerum ind. pandect.*, lib. 2, tit. 2, cap. 1; Coccejus, *Grotius illustratus*, lib. 3, pp. 202, 236; Hotman, *Quæst. illustr.*, sec. 5; Ziegler, *De juribus majest.*, vol. I, p. 33; Brumleger, *Diss. de occupatione bellica*, p. 38; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, pte. 4, ch. 7, § 14; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 561, 562; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 11; Sainte-Croix, *Des anciens gouvernements fédératifs*, p. 52; Schweikart, *Napoleon und der Kur.*, pp. 74, 82; Pfeiffer, *Das recht der kriegserokrung*, pp. 165-180; Kamptz, *Literatur*, § 78; Tittman, *Ueter den Bund der Amp.*, p. 135.

* Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2; Halleck, *Int. law*, ch. 49, § 9; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 92; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 6; Leiber, *Political ethics*, p. 7, § 25; Bodinus, *De republica*, lib. 1, p. 34; Heffter, *Droit int.*, §§ 130, 131.

La mayor parte de esas obras, dijo, pertenecian á Francia en virtud de tratados, á los que no puede calificarse de injustos ni atentatorios sin invalidar los de todas las naciones con igual pretexto.

Otro de los motivos en que el orador inglés apoyaba su raciocinio era el de que decretaron la restitucion las mismas potencias que habian impulsado á la francesa á las guerras tachadas luego de injustas, y en que la devolucion suponía el restablecimiento del antiguo orden de cosas y de los Estados suprimidos, lo que ciertamente no era así, siendo este el motivo de que se hubiera dado á Venecia, por ejemplo, sus célebres caballos de Corinto, pero no su independencia y libertad.

Mas á pesar de estas reflexiones, que cuentan en su apoyo con la opinion de Wheaton y de Halleck, los objetos artísticos no deben considerarse cual trofeos, ni su captura como uno de los resultados propios de las operaciones militares. Así es que, mirándolos bajo este prisma, deberán devolverse al país correspondiente en todas las ocasiones. *

§ 443. Todos los edificios y monumentos públicos deben ser respetados por los beligerantes.

Edificios y
monumentos
públicos.

Kent dice, que el que faltare á esta regla será despreciado y odiado por todos, puesto que siendo la guerra un elemento de civilizacion, no puede hallarse en contradiccion con los que tienen igual carácter.

Verdad es que, por desgracia, no siempre se han tenido en cuenta tan nobles sentimientos, como lo demuestran los vituperables actos de este género que han acompañado á la última lucha sostenida por Francia é Inglaterra contra China, á la civil de los Estados-Unidos y á la de España contra Chile, si bien debemos decir que han sido fuerte y unánimemente reprobados. **

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 6; Halleck, *Int. law*, ch. 19, § 10; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 170, p. 449; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 93; *Life of Romilly*, vol. II, p. 401; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 9, § 168, note 1; Martens, *Nouveau recueil*, vol. II, p. 632; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 253; Leiber, *Political ethics*, b. 6, § 25; L. Völkel, *Über die wegnahme der Huntswerke*, etc., Leipz, 1798.

** Halleck, *Int. law*, ch. 49, § 11; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 6; Riquelme, *Derecho pú. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 12; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 93; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 6; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 7; Hansard, *Parliamentary debates*, vol. XXX, pp. 526, 527; *American state papers*, vol. III, pp. 693, 694; Gurmoor, *Despatches*, etc., vol. XII, pp. 318, 518; Capéfigue, *Hist.*

La propiedad privada en las guerras terrestres.

§. 444. La excepcion de captura ó confiscacion que los códigos modernos de la guerra han hecho en favor de la propiedad privada es un adelanto notabilísimo.

Riquelme, tratando de poner en claro su fundamento, hace las reflexiones siguientes: «Para poder distinguir bien los derechos que crea la guerra con respecto á las cosas del enemigo, se debe partir del principio que el beligerante que invade el territorio de su enemigo, sustituye accidentalmente su soberanía á la del señor territorial en los lugares que ocupa, de suerte que todo lo que sea lícito al señor territorial en las circunstancias extraordinarias de la guerra, lo es tambien al invasor, sin otra modificacion que la que impone la ley de las naciones de no hacer mas mal al enemigo que el estrictamente necesario para el éxito de las operaciones militares.»

Parécenos que hay cierta confusion en estas consideraciones, pues, léjos de deslindar la regla de que tratamos, conceden al beligerante derechos muy superiores á los que tiene realmente. La excepcion con que se distingue á los bienes particulares, se debe, sin duda alguna, á que en las luchas terrestres se puede muy bien conseguir el fin propuesto, sin apelar á un recurso tan extraordinario como atentatorio de los bienes del individuo; lo cual no sucede en las marítimas.

Hautefeuille sostiene la procedencia en ambas de la captura y confiscacion; pero no justifica su dictámen mas que con las disposiciones de leyes antiguas, que han derogado el hábito contrario y la mayor ilustracion de nuestra época. *

§ 445. De la doctrina enunciada no se desprende que la regla de excepcion que favorece la cosa no pública, sea absoluta. Y, con efecto, tiene sus limitaciones, que son tan justas como el principio mismo. Este, por ejemplo, no será aplicable al enemigo que falta á lo que prescriben las leyes militares, del mismo modo que á los efectos cogidos por él sobre el campo de batalla.

de la restauration, vol. II, pp. 362, 366; *Bombardement de Valparaiso*, Doc. off. Paris, 1866.

* Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 12; Heffter, *Droit int.*, § 133; Halleck, *Int. law*, ch. 19, § 12; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 5; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 91-93; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 9, § 163, note 1; Puffendorf, *De jure nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 20; Martens, *Précis du droit des gens* édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 282; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 250-253; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 7, ch. 1; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 4; §§ 3, 6; Isambert, *Annales pol. et dip. int.*, p. 115; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Manning, *Law of nations*, p. 135; Dodsley, *Ann. Reg.*, 1772, p. 37.

Las contribuciones forzosas que los ejércitos invasores suelen imponer para su sostenimiento, constituyen otra restriccion de grande importancia.

Pinheiro-Ferreira ha censurado duramente á Martens por haber sostenido que en circunstancias extraordinarias se podia condenar una poblacion al saqueo, lo que implicaba el derecho que en otras análogas podia asistir á un beligerante para capturar y confiscar los bienes privados.

Esta doctrina, sin embargo, ha sido legitimada por Halleck, en el caso de que se hubieren desatendido por una ciudad las leyes comunes de la guerra, empleándola como medio de alcanzar el castigo de los verdaderos culpables, en cuyo descubrimiento estarian vivamente interesados sus mismos compatriotas.

Tal es igualmente la práctica que se ha seguido siempre en semejantes ocasiones. *

§ 446. Era muy comun en los tiempos antiguos que los invasores abrumasen á los pueblos con exacciones, cuya defensa han emprendido algunos escritores legitimándolas con el fin que se proponian, esto es, con la adquisicion de medios para continuar la guerra.

Contribuciones militares.

Pero este modo de proceder ha contribuido en alto grado á hacerlas mas sangrientas, emanando de aquí el desuso en que han caido, á lo que tambien ha contribuido eficazmente las modificaciones y mejoras introducidas en el ramo administrativo del ejército.

Y es tal el respeto que hoy se guarda, y que en realidad merece, á la propiedad particular, que si en un caso extremo tuviera un ejército que recurrir á medios coercitivos para proveerse de lo que le fuese necesario, no lo hará sin indemnizar debidamente á los poseedores despojados. El beligerante que obra de otro modo aumenta, en vez de disminuir, el número de sus enemigos.

Tal sucedió en la guerra sostenida á principios de este siglo por las armas francesas contra España, y Napoleon I

Precedentes históricos.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 8, § 147; ch. 9, § 165; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 279, 280 note; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Martens*, § 280; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 92; Halleck, *Int. law*, ch. 19, §§ 13, 14; Heffter, *Droit int.* § 131; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, §§ 3, 4; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 12; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 7, ch. 1; Manning, *Law of nations*, p. 136; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Scott, *Proclamation in Mexico*, april 11 th., 1847; *Cong. doc.*, 30 cong., 1 sess., Ex. doc., nº 56, p. 127.

atribuye á esta causa, en sus *Memorias*, los reveses que sufrió en la península.

En la última lucha que sostuvieron Méjico y los Estados-Unidos, M. Marcy, secretario de la guerra en el gabinete de Washington, comunicando algunas órdenes á los jefes de la expedición, asentaba como incuestionable el derecho que tiene un combatiente de vivir á costa del país que ocupe, haciendo sentir al contrario el peso todo de la guerra. Decía que para obtener los auxilios necesarios podían emplearse tres medios :

- 1.º Comprar los efectos al precio exigido por los vendedores,
- 2.º Pagar solo el razonable, sin atender á las exigencias que se tuviesen,

Y 3.º exigirles en concepto de contribucion de guerra, y no pagarles ó comprometerse solo á hacerlo mas adelante.

Aconsejaba al mismo tiempo que se hiciese uso del último, pero las autoridades militares invasoras no lo hicieron así, por razones de laudable prudencia, sino en rarísimas ocasiones, justificando con su conducta los inconvenientes prácticos de la doctrina sostenida por el ministro norte-americano.

Los extranjeros, aunque no estén naturalizados, se hallan sujetos al pago de estos impuestos.

Algunos publicistas proponen, para atenuar los inconvenientes que presenta el cobro de esta clase de contribuciones, y evitar que se conviertan en un saqueo, que todos los actos referentes á ellas se presencien por oficiales del cuerpo de estado mayor y de administracion militar; con lo que se conseguiria indudablemente ahorrar vejámenes y atropellos que de otro modo son casi inevitables.

Si á pesar de todo una parte mas ó menos grande de un ejército se dedicasa al pillaje, parece justo adoptar el principio de indemnizacion á costa de la paga correspondiente á los que hubieran cometido el atentado; siendo este uno de los medios mas seguros que pueden emplearse para restablecer la disciplina.

Las contribuciones militares, que tienden á desaparecer como todas las antiguas trabas que sujetaban la civilizacion, son una mejora considerable en relacion con los medios empleados antiguamente para proveer á la subsistencia de los combatientes.

Los bienes raices que los ciudadanos de un Estado enemigo hayan adquirido en el territorio del otro beligerante con anterioridad á la declaracion de la guerra, se conside-

Consideracion que merecen los bienes raices.

ran como nacionales por aquel en que se hallen situados, y como enemigos, de consiguiente, por el contrario.

Los que pertenezcan á extranjeros merecerán el concepto de neutrales, siempre que sus propietarios no cometan acto alguno de marcada hostilidad. *

§ 447. Bajo la palabra botin se comprenden todos los objetos, muebles y corporales arrebatados al ejército enemigo ó personas que no forman parte de él, como sucede cuando se entrega al saqueo una ciudad tomada por asalto. Se permite á los soldados, dice Bello, el despojo de los enemigos que quedan en el campo de batalla, el de los campamentos forzados y á veces el de las ciudades que se toman por asalto. Pero esta última práctica, añade el mismo publicista, es un resto de barbarie, por cuya abolicion clama tiempo ha la humanidad, aunque con poco fruto.

Riquelme juzga tambien el botin con extrema severidad diciendo que no puede menos de considerarse como un resultado de la indisciplinada, porque el soldado que está atendido en sus necesidades, si obra por el interés del pillaje, se convierte en un bandolero de su nacion.

No obstante el rigor de estas apreciaciones, debemos diferenciar entre el arrancado al combatiente y el perteneciente á ciudadanos que no tengan igual consideracion. Esta distincion es de mucha importancia, pues el correspondiente á la primera clase puede considerarse como consecuencia indeclinable y legítima de las guerras,

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 9, § 165; Halleck, *Int. law*, ch. 19, §§ 15-18; Massé, *Droit commercial*, vol. I, p. 125; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, §§ 3, 4; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 91, 92, note; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 280; Heffter, *Droit int.*, §§ 131, 135, 136; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 12; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 251; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 5; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, § 12; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 7, ch. 1; Isambert, *Annales pol. et dip. int.*, p. 115; Polson, *Law of nations*; Manning, *Law of nations*, p. 136; Martens, *Recueil supplém.*, vol. V, p. 102; vol. VI, p. 692; Moser, *Beytrage*, etc., b. 3, § 256; Moser, *Versuch*, b. 9, pt. 1, p. 383; Ompteda, *Lit.*, § 305; Kamptz, *Neue lit.*, § 294; Halleck, *Elém. mil. art and science*, ch. 4, pp. 90, 91, 94, 95; Jomini, *Tableau analytique*, ch. 2, sec. 1, art. 13; Napoléon, *Memoires de Ste Hélène*; Napier, *Peninsular war*, b. 24, ch. 6; Scott, *General orders*, n° 358, nov. 25 th. 1847; n° 395, dec. 31 st., 1847; *Carta de M. Marcy al general Taylor*, set. 22 de 1846; *Al general Scott*, abril 3 de 1847; *El general Scott á M. Marcy*, mayo 20 de 1847; *M. Masson al general Scott*, set. 1 de 1847; *M. Marcy al general Scott*, oct. 6 de 1847; *Cong. Doc. 50 cong.*, 1 sess. Senate Ex. doc., n° 1, p. 563; H. R. Ex. doc., n° 56 pp. 195, 197; n° 60, p. 963.